

*Capriles*

II Asamblea Universitaria \* Barcelona (2 á 7 Enero de 1905)

TEMAS GENERALES

1.º

# Autonomía Universitaria

PONENTE

Gumersindo de Azcárate



BARCELONA

TIPOGRAFÍA «LA ACADÉMICA», DE SENNA H<sup>os</sup> Y RUSSELL

RONDA UNIVERSIDAD, 6; TELÉFONO 861



## II Asamblea Universitaria

### TEMAS GENERALES

1.º

# Autonomía Universitaria

PONENTE

**Gumersindo de Azcárate**

**H**ONRADO con el encargo de exponer el tema primero de los generales: *Autonomía Universitaria*, he de comenzar observando que á seguida vienen en el programa otros dos: *Enseñanza Universitaria* y *El Profesorado*, por lo cual me propongo ceñirme rigurosamente al desarrollo del que me ha correspondido, sin penetrar en el campo de los otros dos, no obstante la íntima relación que se da entre todos ellos.

Por fortuna, el problema de la *Autonomía Universitaria* es uno de los pocos, poquísimos, en que han llegado á convenir todas las escuelas y todos los partidos. Unos, porque echan de menos aquellos tiempos en que la Universidad, por ser real y positivamente *Universitas scholarium* ó *magistorum*, ó de éstos y aquéllos; otros, por estimar que á esta institución debe alcanzar la saludable rectificación de la obra de un sentido individualista extremado; quienes, por considerar que durante medio siglo han podido apreciarse los frutos de la organización centralizada y burocrática que se dió á la enseñanza, resulta que todos vienen á parar en la conclusión de que, en mayor ó menor grado, se impone el reconocimiento de la independencia, de la autonomía de las Universidades.

En efecto, no son éstas lo que fueron en nuestra patria en pasados tiempos, ni lo que son hoy en pueblos como Inglaterra, Alemania,

Bélgica, Austria-Hungría, los Estados Unidos: son un nombre, no una realidad; suma de *membra disjecta*, no corporaciones. Sin otro vínculo entre los profesores que el edificio, y en ocasiones ni aun éste; sin otra relación efectiva entre aquéllos y los alumnos que las del examen y las que son su antecedente y su derivación, no hay, no puede haber espíritu común que presida á la vida de la Universidad, ni obra propia de ésta, y por lo mismo ni gloria ni responsabilidad para ella.

La autonomía implica la facultad, por parte de la Universidad, de regirse y gobernarse á sí misma, y comprende: primero, el reconocimiento de su personalidad, y por tanto, de su capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones; segundo, el régimen de la enseñanza, con inclusión del nombramiento de los que han de darla; tercero, la designación por ella misma de las autoridades académicas y de los funcionarios á su servicio, y cuarto, la administración por sí propia de sus recursos.

Claro está que no es posible, y si lo fuera no sería discreto, pasar de golpe de un régimen centralizado y burocrático á uno de independencia y autonomía, no tanto por los vínculos económicos que ligan á las Universidades con el Estado, respecto de los cuales, dicho sea de paso, conviene hacer constar que las diez Universidades sólo cuestan á aquél poco más de 200,000 pesetas al año, como porque la transición es obra delicada de arte que pide moderación en las exigencias y cautela en su otorgamiento, siendo lo que importa sentar el principio y señalar la tendencia, dejando al porvenir su completo desarrollo.

Teniendo esto en cuenta, se redactó el proyecto de ley presentado en 1892 por el Sr. Conde de Romanones, Ministro de Instrucción pública, y que con el asentimiento y cooperación de todos los partidos fué aprobado en ambas Cámaras. Desgraciadamente faltó á ese, como á otros la aprobación definitiva en el Senado, no por motivos nacidos de él mismo, sino por otros políticos de carácter general que indujeron á un señor Senador á impedir aquélla con relación á todos los pendientes á la sazón en la alta Cámara.

Ahora bien: con este precedente, tan digno de estimación, por lo raro que es lograr el acuerdo de todos los partidos en cosa alguna, el que suscribe entiende que lo más conveniente, lo más práctico que puede hacer la Asamblea, es pedir al Gobierno que reproduzca ese proyecto tal como mereció la aprobación de ambas Cámaras, y que para conocimiento de los señores asambleístas se acompaña á esta ponencia.

Tal es mi parecer que someto gustoso al más ilustrado de mis compañeros.

GUMERSINDO DE AZCÁRATE

**Dictamen de Comisión mixta  
acerca del proyecto de ley sobre organización de las Universidades**

AL CONGRESO

La Comisión mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores acerca del proyecto de ley de organización de las Universidades, después de examinado este asunto, tiene la honra de someter á la aprobación del Senado y del Congreso de los Diputados el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

TÍTULO I

**La Universidad**

Artículo 1.º Las Universidades españolas son, á la vez que escuelas profesionales, centros pedagógicos y de alta cultura nacional, en los cuales se dará libremente la enseñanza, sin más límites que los consignados en las leyes.

Art. 2.º Constituyen la Universidad las distintas Facultades en que se divide.

Art. 3.º Para el regimen universitario, y á los efectos que en esta ley ó en otras y en las disposiciones reglamentarias se hubieren señalado ó señalaren, habrá en la Universidad :

- 1.º El claustro ordinario.
- 2.º Las juntas de las Facultades.
- 3.º El claustro extraordinario.
- 4.º Las asociaciones de estudiantes de la Universidad debidamente constituidas.
- 5.º La asamblea general de la Universidad.

El Rector es presidente nato de todas estas colectividades universitarias.

Art. 4.º El claustro ordinario de cada Universidad se compondrá de los catedráticos de las diversas Facultades.

Art. 5.º Formarán la junta de cada Facultad los catedráticos de la misma bajo la presidencia de su decano. Tienen derecho á asistir á ella los auxiliares y ayudantes, con voz, pero sin voto.

La junta se reunirá, cuando menos, seis veces durante el curso, y además siempre que lo pida la mayoría de sus vocales ó lo disponga el presidente.

Art. 6.º Constituirán el claustro extraordinario :

- 1.º Todos los catedráticos numerarios de la Universidad ;
- 2.º Los catedráticos jubilados y excedentes, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de septiembre de 1857 ;
- 3.º Los directores de todos los establecimientos oficiales de enseñanza del distrito Universitario ; y
- 4.º Los doctores matriculados.

Art. 7.º Para formar parte del claustro extraordinario los doctores deberán tener el título oficial correspondiente y la vecindad dentro del distrito universitario, y contribuir á la obra de la ciencia ó de la enseñanza, por cualquiera de los conceptos siguientes :

1.º Como miembros del Consejo de Instrucción pública ó de las Reales Academias : Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas, de Medicina, ó de las Academias oficiales de provincias.

2.º Como directores, profesores, auxiliares, maestros, funcionarios técnicos ó empleados administrativos de los establecimientos oficiales de carácter científico ó docentes.

3.º Como profesores encargados de cursos libres en establecimientos oficiales ó Asociaciones científicas ó literarias, reconocidas legalmente.

4.º Los profesores de enseñanza privada que acrediten esta cualidad.

5.º Por haber publicado algún trabajo científico ó literario, informado favorablemente por alguna Corporación oficial, nacional ó extranjera.

6.º Por haber fundado alguna cátedra, premio ó pensión en la Universidad.

7.º Por haber hecho á la Universidad ó á sus Facultades, donativos de libros, colecciones, instrumentos, aparatos, bienes ó valores que hayan sido declarados de importancia por el Consejo universitario.

8.º Por haber obtenido algún premio extraordinario de Doctor en cualquiera de las Facultades ó haber disfrutado pensión en el extranjero por virtud de público certamen.

Art. 8.º Para que las asociaciones de estudiantes se consideren debidamente constituidas, es preciso que sus Estatutos hayan sido aprobados por el Rector, previo informe favorable del Consejo universitario.

Art. 9.º Constituyen la asamblea general de la Universidad los individuos todos del claustro extraordinario y los estudiantes matriculados en aquélla, bajo la presidencia del Rector.

Sólo será convocada esta asamblea para los actos solemnes, como apertura de curso y otros análogos, no pudiendo tener nunca carácter deliberante.

## TÍTULO II

### Administración de la Universidad

Art. 10. Las Universidades son personas jurídicas á los efectos del capítulo 2.º, tít. 2.º, libro I del Código civil.

Art. 11. Las Universidades administrarán sus fondos bajo la dirección del Rector y la alta inspección del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con arreglo á lo que dispone la presente ley y á lo que los Reglamentos establezcan.

Art. 12. Cada Universidad tendrá su presupuesto anual, compuesto de dos partes. La primera la constituirán las consignaciones para el personal docente y administrativo, las cuales se harán efectivas como hasta aquí. La segunda la constituirán los fondos propios de la Universidad.

Art. 13. Se conceptúan fondos propios de la Universidad :

1.º Las cantidades consignadas en los presupuestos generales para material científico, oficina, escritorio y conservación de los edificios.

2.º Las cantidades que abonen los alumnos para las enseñanzas prácticas.

3.º Rentas, si las hubiera.

4.º Subvenciones de las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares.

5.º Donaciones, herencias y legados.

6.º El 6 por 100 de las matrículas de los alumnos oficiales y libres y el total de los aumentos en las mismas que, en lo sucesivo, pudiera acordarse, bien para mejora de las enseñanzas prácticas, bien por cualquier otro motivo.

7.º Los productos de las publicaciones de la Universidad y el de la venta del material inútil para la misma.

8.º Cualesquiera otros ingresos obtenidos por servicios universitarios, de los que se destinará al personal docente y administrativo la parte que les corresponda según las vigentes disposiciones legales.

TÍTULO III

**Del claustro ordinario de la Universidad**

Art. 14. Los Reglamentos determinarán los casos en que deba reunirse el claustro ordinario, su modo de funcionar y la participación que en sus actos hayan de tener los profesores auxiliares y ayudantes.

Art. 15. El claustro ordinario deberá reunirse necesariamente tres veces al año, y además siempre que lo solicite la cuarta parte del número de sus individuos ó alguna de las Facultades.

Art. 16. Este claustro, además de cuanto le atribuyan los preceptos vigentes y los Reglamentos que se dicten, desempeñará las siguientes funciones :

1.<sup>a</sup> Dictar al Consejo universitario las reglas generales que estime necesarias para el cumplimiento de su cometido.

2.<sup>a</sup> Proponer al Ministro, en caso de vacante, el nombramiento de Secretario general de la Universidad y su separación previo informe del Consejo universitario. En lo sucesivo, sólo podrán ser propuestos para secretario los que tengan el título de doctor. Los secretarios disfrutarán los sueldos de entrada correspondientes á los catedráticos de la Universidad á que pertenezcan y los quinquenios establecidos en la ley de 14 de agosto de 1895.

3.<sup>a</sup> Proponer al Gobierno la supresión ó acumulación de alguna cátedra. Si se accediera á ello, se autorizará á la Universidad para crear en su lugar una enseñanza nueva, ó figurará el importe de la cátedra suprimida en los nuevos presupuestos del Estado como subvención á dicha Universidad para que le aplique á los fines de su instituto.

4.<sup>a</sup> Establecer con sus propios recursos enseñanzas nuevas y encarar de su desempeño á personas competentes en los términos que se especifiquen en el Reglamento, contando siempre con la previa aprobación del Ministerio.

5.<sup>a</sup> Elevar á éste, cuando las circunstancias lo aconsejen, propuesta extraordinaria para el nombramiento de catedrático numerario en caso de vacante, á favor de alguna persona de notoria reputación y aptitudes especiales para el desempeño del cargo, justificadas por obras ó trabajos de méritos relevantes. Esta propuesta habrá de hacerse por iniciativa de la Junta de Facultad á que pertenezca la vacante, y estará autorizada por el voto favorable de las dos terceras partes de los individuos de dicha Junta y del claustro.

Cumplidos estos requisitos y previo informe favorable del Consejo de Instrucción pública y de la Real Academia correspondiente, quedará formalizada la propuesta al Ministro para el nombramiento.

En ningún caso podrá cubrirse de este modo más que una de cada cuatro vacantes ocurridas en la Facultad respectiva.

6.<sup>a</sup> Informar en los asuntos en que sea consultado por el Ministerio, y desde luego acerca de la modificación de los planes generales de enseñanza universitaria, dentro del término que fije el Ministro.

7.<sup>a</sup> Aprobar la Memoria anual que presentará al Consejo universitario. Esta Memoria se elevará al Ministerio de Instrucción pública, debiendo hacerse de ella una tirada impresa para repartir entre las Corporaciones universitarias, profesores, centros científicos y pedagógicos, etc.

#### TÍTULO IV

##### **Autoridades universitarias**

Art. 17. El Rector será nombrado por Real decreto entre los catedráticos que componen el claustro ordinario de la Universidad, á propuesta del mismo claustro.

Caso de no lograr el claustro ponerse de acuerdo para formar la propuesta, se procederá á la elección por papeletas, en cada una de las cuales se inscribirán solamente los nombres de dos candidatos, y de consignarse más, sólo se computarán votos á los dos primeros lugares. Hecho el escrutinio, se formará la propuesta con los nombres de los tres que hubieren obtenido mayor vótación, dándose preferencia, en caso de empate, á la antigüedad en el escalafón.

Durará el cargo cinco años, no pudiendo ser reelegida la persona que lo desempeñe, sino después de transcurridos otros cinco á no ser que el electo reúna las cuatro quintas partes de los votos emitidos.

El Rector podrá ser suspenso en sus funciones por el Ministro. Además, cuando proceda, podrá ser separado, previa la formación de expediente que ha de resolverse en Consejo de Ministros. El Rector separado no podrá ser elegido durante cinco años.

Art. 18. El Rector es el jefe inmediato de la Universidad y el presidente de todas sus Corporaciones, bajo la dependencia directa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Conservará todas las atribuciones y facultades que le confieren las disposiciones vigentes en cuanto no se opongan á la presente ley.

Art. 19. El Rector es también representante de la Universidad en juicio y fuera de él.

Para auxiliarle en tal concepto, habrá un asesor jurídico del rectorado, catedrático numerario de la Facultad de Derecho, elegido trienalmente por el claustro ordinario. Este cargo será gratuito.

Cuando la gravedad de los asuntos lo requiera, el rectorado podrá

asesorarse de la Facultad de Derecho en pleno ó de una comisión de catedráticos de la misma.

Art. 20. Las Bibliotecas universitarias dependerán de la autoridad del Rector. Tanto éste como los decanos tendrán las atribuciones y facultades que les concede el Reglamento para el regimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado, aprobado por Real decreto de 18 de octubre de 1901.

Las Bibliotecas particulares de las Facultades, Laboratories y dependencias análogas estarán bajo la autoridad de los Decanos, á cargo de un catedrático de la respectiva Facultad.

Art. 21. Habrá en la Universidad un vicerrector, elegido por el claustro ordinario entre los catedráticos numerarios de la misma y por término de cinco años. No es reelegible sino con intervalo de otros cinco años, excepto en la forma prevenida en el art. 17 para la reelección de los Rectores.

Art. 22. El vicerrector substituirá al Rector en ausencias, vacantes y enfermedades; y además ejercerá las funciones que éste juzgue oportuno delegar en él.

En el caso de suspensión del Rector si las circunstancias lo exigieren, el Ministro podrá nombrar Rector interino á un catedrático que pertenezca al claustro ordinario.

Art. 23. Como Comisión ejecutiva de cada Universidad habrá un Consejo universitario compuesto del siguiente modo :

- 1.º El Rector, presidente.
- 2.º El vicerrector, vicepresidente.
- 3.º Los decanos de las Facultades.
- 4.º El Senador por la Universidad.
- 5.º El asesor jurídico del rectorado.
- 6.º Dos doctores incorporados elegidos por el claustro extraordinario, por término de tres años y no reelegibles sino después de otros tres.
- 7.º Los dos alumnos oficiales de la Universidad cursantes de alguna asignatura de los dos últimos grupos de enseñanza nombrados por el Rector á propuesta de los decanos.

Art. 24. El nombramiento de los individuos del Consejo universitario á que se refiere el párrafo 6.º del artículo anterior, se hará cuando corresponda en el mes de octubre, eligiéndose á la vez un doble número de substitutos.

Las vacantes que ocurran en la representación establecida en dicho párrafo antes de la fecha de la renovación normal, se cubrirán desde luego por el Rector llamando por su orden á los substitutos expresados.

Los que ocupen estas vacantes cesarán en la fecha de la renovación normal, pudiendo entonces ser reelegidos.

Art. 25. El Consejo universitario podrá llamar á su seno en con-

concepto de protectores, á las personas que por sus donaciones y servicios á la Universidad merezcan tal distinción.

Art. 26. Actuará como secretario del Consejo universitario el mismo de la Universidad, con voz, pero sin voto.

Art. 27. Serán atribuciones del Consejo universitario, además de las que expresamente le confieran las disposiciones legales en relación con los fines de la Universidad, las siguientes :

1.<sup>a</sup> Resolver acerca de la aceptación de fundaciones, herencias, legados, donativos y subvenciones que se otorguen ú ofrezcan á favor de la Universidad, dando en el acto cuenta al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes por conducto del Rector. La aceptación de las herencias se entenderá siempre á beneficio de inventario.

2.<sup>a</sup> Acordar la adquisición para la Universidad, por compra ó permuta, de bienes inmuebles. Este acuerdo no será ejecutivo hasta que lo ratifique el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Todas estas adquisiciones, como las expresadas anteriormente, seguirán disfrutando de los beneficios concedidos por la legislación y tarifa general vigente para la liquidación y pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

3.<sup>a</sup> Decidir acerca de los recursos, derechos y acciones que el Rector haya de interponer ó ejercitar en nombre de la Universidad en la vía gubernativa, judicial ó contencioso-administrativa.

La Universidad y sus facultades disfrutarán en estos asuntos del beneficio de la pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.<sup>a</sup> Intervenir en la administración de los bienes y rentas de la Universidad, para velar por su conservación y procurar el exacto cumplimiento de la voluntad de los donantes.

5.<sup>a</sup> Formar el presupuesto anual de los fondos propios de la Universidad, aplicando aquellas cantidades que tengan de antemano consignación especial, distribuyendo las que no la tengan, según las diversas atenciones de los servicios.

6.<sup>a</sup> Aprobar definitivamente las cuentas de las Facultades y provisionalmente las de la Universidad, remitiéndolas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para su aprobación definitiva.

7.<sup>a</sup> Proponer al Ministerio la separación ó el nombramiento, en caso de vacante, y acordar la suspensión provisional, de todos los funcionarios administrativos y dependientes de la Universidad; así como informar al claustro ordinario acerca de la propuesta para el nombramiento de secretario general.

No podrán ser propuestos para el cargo de oficiales más que aquellos que posean algún grado académico, siendo preferibles los que lo tengan universitario.

8.<sup>a</sup> Decidir las cuestiones que puedan surgir en las relaciones entre las diversas Facultades y regular el aprovechamiento común de los locales y del material científico en cuanto no estén destinados al uso exclusivo de cada una.

9.<sup>a</sup> Promover y organizar trabajos científicos, orales ó escritos, comunes á dos ó más Facultades, así dentro como fuera del establecimiento, ya sean estudios de carácter popular ó ya de aplicación á determinadas artes ó profesiones.

10. Proponer las reformas que estime convenientes en la organización de los servicios universitarios.

11. Informar en los asuntos en que sea consultado por el Rector ó por el Ministerio.

12. Redactar la Memoria anual de la Universidad.

Art. 28. La Memoria á que se refiere el último número del artículo anterior comprenderá :

1.º Resumen de las Memorias que remitan las Facultades.

2.º Estado de las Corporaciones universitarias.

3.º Indicación de las reformas de la enseñanza que el Consejo estime oportunas.

4.º Situación y movimiento de los fondos propios de la Universidad.

5.º Adquisiciones hechas para el material científico y Bibliotecas.

6.º Datos estadísticos.

7.º Mención de las personas y Corporaciones que hubieran hecho donaciones ó legados ó favorecido de cualquier manera la enseñanza universitaria.

8.º Todas aquellas noticias y documentos que el Consejo estime conveniente publicar.

Art. 29. El cargo de Rector lleva anejos los honores de jefe superior de Administración civil, y los conservará en adelante la persona que lo haya desempeñado. Los Rectores continuarán disfrutando las gratificaciones que hoy tienen.

El cargo de vicerrector será gratuito.

## TÍTULO V

### De las Facultades

Art. 30. Las Facultades de las Universidades son personas jurídicas á los efectos del capítulo 2.º, tít. 2.º, libro I del Código civil.

Art. 31. Cada Facultad se administrará y regirá por su Junta de catedráticos, bajo la presidencia del decano.

En cada una de ellas habrá un secretario, que podrá ser catedrático numerario ó auxiliar nombrado por la propia Facultad.

Art. 32. Los decanos de las Facultades serán elegidos por éstas. Sus cargos durarán cinco años quedando prohibida la reelección hasta pasados otros cinco. Será, sin embargo, aplicable en este caso lo dispuesto en los artículos 17 y 21 sobre reelección de los Rectores y vicerrectores.

Art. 33. Tendrán las Facultades su presupuesto anual formado de una manera análoga á la establecida para la Universidad en los artículos 12 y 27.

Art. 34. Se conceptúan fondos propios de las Facultades:

- 1.º Las consignaciones por material científico, oficina y escritorio.
- 2.º Rentas.
- 3.º Subvenciones.
- 4.º Donaciones, herencias y legados.
- 5.º Revistas y publicaciones.
- 6.º Cualesquiera otros ingresos obtenidos por enseñanzas ó servicios propios de la Facultad.

Art. 35. Serán atribuciones de las Juntas de Facultad, además de las que les confieren las disposiciones legales vigentes y no se opongan á la presente ley:

1.ª Las que se determinan en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 27 en cuanto puedan tener aplicación á dichas Facultades, debiendo someter sus acuerdos á la aprobación del Consejo universitario, el cual, en el caso previsto en dicho párrafo segundo, será el encargado de elevar el acuerdo, si lo aprobare, al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para su ratificación.

2.ª Las señaladas en los párrafos cuarto, quinto, séptimo y décimo de dicho art. 27, en cuanto sean aplicables á las mismas Facultades.

3.ª Vigilar de qué modo se da cada enseñanza, á fin de que responda cumplidamente al propósito que ha movido al Estado á establecerla y mantenerla.

4.ª Autorizar la apertura de cursos libres.

5.ª Ampliar las enseñanzas, dar conferencias, organizar estudios y promover toda clase de trabajos científicos, sean especiales, populares ó de aplicación, en cuanto no se opongan á las disposiciones de carácter general.

6.ª Aprobar provisionalmente las cuentas anuales de la Facultad y remitirlas al Consejo universitario para su aprobación definitiva.

7.ª Informar al Rector y al Ministerio en los asuntos en que sea consultado y desde luego, acerca de la modificación de los planes de enseñanza de la Facultad, dentro del término que fije el Ministro.

8.ª Formular una Memoria anual dando cuenta del estado de la

enseñanza, de la situación económica y de todo lo ocurrido durante el curso en la Facultad que merezca ser consignado.

Esta Memoria será redactada por el secretario de la Facultad y aprobada por la Junta de la misma.

9.ª Elevar al Ministro la propuesta unipersonal para el nombramiento de auxiliares con sueldo y nombrar sin sueldo, durante un solo curso, los que exija el servicio de la enseñanza.

Art. 36. Las Secciones de las Facultades se reunirán con separación de éstas para ocuparse en asuntos pedagógicos y de organización, relacionados con los estudios especiales de cada una, así como también para tratar de las reformas que crean convenientes y de la redacción de informes, programas y mociones á la superioridad.

Funcionarán bajo la presidencia del catedrático numerario más antiguo, y será secretario de actas uno de los profesores auxiliares.

Sus acuerdos se pondrán en conocimiento del decano, sin cuya aprobación no serán ejecutivos.

Art. 37. Los decanos de las Facultades percibirán sobre su sueldo una retribución anual de 1,500 pesetas en Madrid, y 1,000 en las Universidades de distrito.

Los secretarios de las mismas disfrutarán por igual concepto 750 pesetas en Madrid y 500 en provincias.

## TÍTULO VI

### **Corporaciones y autoridades del distrito universitario**

Art. 38. Son Corporaciones del distrito universitario :

- 1.º Las Escuelas especiales.
- 2.º Los Institutos generales y técnicos.
- 3.º Las Escuelas normales.
- 4.º Las asociaciones de estudiantes debidamente constituidas en las Escuelas, á que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

Art. 39. Serán aplicables á los establecimientos docentes de que habla el artículo anterior las disposiciones oportunas del título precedente ; salvo lo relativo á cuentas, las cuales serán revisadas por el Consejo de autoridades académicas del distrito, antes de ser remitidas al Ministerio para su aprobación definitiva.

Art. 40. Los directores de los Institutos y de las Escuelas especiales y normales serán nombrados por el Gobierno entre los catedráticos más antiguos de cada claustro.

Los secretarios, que serán catedráticos, ó en su defecto auxiliares en los Institutos y ayudantes ó auxiliares en las Escuelas especiales, los nombrará el claustro.

Los directores percibirán la gratificación anual de 1,000 pesetas en las capitales de distrito universitario y la de 500 pesetas los demás. Los secretarios tendrán la retribución de 500 pesetas.

Art. 41. El Rector, además de jefe inmediato de la Universidad, es el superior jerárquico del distrito universitario y presidente nato de las Corporaciones del mismo que quedan mencionadas.

Art. 42. En cada distrito universitario habrá un Consejo de autoridades académicas, compuesto del siguiente modo :

- 1.º El Rector, presidente.
- 2.º El vicerrector, vicepresidente.
- 3.º Los decanos de las Facultades.
- 4.º Los directores de las Escuelas especiales, dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de la capital del distrito.
- 5.º Los directores de los Institutos generales y técnicos de la misma capital.
- 6.º Los directores de las Escuelas normales situadas igualmente en dicha capital.

En el distrito universitario de Madrid, formarán además parte del Consejo de autoridades académicas los directores del Museo de Ciencias naturales, del Observatorio astronómico y del Hospital clínico.

El Secretario general de la Universidad desempeñará el cargo de secretario del Consejo cuando éste no resuelva conferirle á un catedrático de Facultad, que lo servirá honoríficamente. En uno y otro caso el secretario tendrá voz, pero no voto.

Art. 43. Corresponderá al Consejo de autoridades académicas juzgar á los profesores y alumnos de todos los establecimientos de enseñanza del distrito, y á los maestros y maestras de las Escuelas públicas de instrucción primaria, en todos los casos en que, según las disposiciones vigentes, han venido entendiendo hasta ahora los Consejos universitarios.

Art. 44. Corresponderán también al Consejo de autoridades académicas del distrito todas las demás atribuciones que actualmente tienen los Consejos universitarios, excepto las conferidas á los que con esta última denominación establece la presente ley para el regimen de las Universidades, ó las que en adelante se le confieran.

### Disposiciones finales

1.ª Al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes corresponde la alta inspección de la enseñanza y de los establecimientos docentes en todos sus grados.

2.ª Las disposiciones de la presente ley se plantearán mediante Reglamentos, en la forma que el Ministerio determine, oyendo siempre al Consejo de Instrucción pública.

Palacio del Congreso 18 de abril de 1902. — *J. López Puigcerver*, presidente. — *José González Blanco*. — *Federico Requejo*. — *Gumersindo de Azcárate*. — *Amalio Gimeno*. — *J. Francos Rodríguez*. — *Manuel María del Valle y Cárdenas*. — *Antonio García Alix*. — *El Barón de la Vega de Hoz*. — *Tesifonte Gallego*. — *Carlos Groizard*. — *Emilio Nieto*. — *Alejandro San Martín*, secretario.

---





BIBLIOTECA DE LA UNIVERSITAT DE BARCELONA



0701767883